



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04633-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS CANDÍA LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Candía López contra la resolución de fojas 79, de fecha 1 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04633-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS CANDÍA LÓPEZ

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones recaídas en el Expediente 01335-2017-0-1001-JR-CI-03: i) la Resolución 23, de fecha 7 de marzo de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Cusco, que declaró nula la Resolución 22, del 1 de marzo de 2019, que concedió el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 20, del 23 de enero de 2019, tras considerar que de acuerdo con las constancias de notificación, dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea; e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia recaída en el proceso de amparo seguido contra la Contraloría General de la República; ii) la Resolución 2, de fecha 15 de abril de 2019 (f. 38), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la queja interpuesta contra la Resolución 23; y iii) la Resolución 3, de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Cusco, que dispuso que “se cumpla lo decidido” (en realidad dispuso el archivo del cuaderno de queja).
5. En líneas generales, alega que la sentencia contenida en la Resolución 20 le fue notificada mediante el Sinoe el 28 de enero de 2019 y por cédula al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar vencía el 4 de febrero de dicho año, conforme lo dispone el artículo 57 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de manera inaudita se desestimó su recurso de apelación argumentándose haberse promovido extemporáneamente, por lo que considera que las aludidas resoluciones vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la pluralidad de instancias y al trabajo.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial que la Resolución 2, que declaró infundada la queja interpuesta contra la Resolución 23, le fue notificada al recurrente el 17 de abril de 2019, mientras que la presente demanda fue interpuesta el 2 de julio de 2019 (f. 3), esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación el artículo 5.10 del referido Código.
7. Por lo demás, en el presente caso, resulta oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04633-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS CANDÍA LÓPEZ

de la resolución que, según el demandante, decretó el “cúmplase lo decidido”, en la medida que la demanda subyacente fue desestimada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA